

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 152.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Con fecha 3 del actual dije al Alcalde de Castromocho, lo que sigue.

«Vista la instancia presentada en este Gobierno en 4 de Diciembre del año próximo pasado, por Don Mariano Delgado, y varios vecinos de esa villa, quejándose de que la Asociacion general de ganaderos del Reino, les reclama la cantidad de mil setecientos y pico de reales, por derechos que corresponden á aquella, á la cual dicen los exponentes no pertenecen ni disfrutan de los beneficios que dicha Asociacion podría reportarles:—Visto así mismo el informe emitido acerca del particular por el visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia, del que aparece que efectivamente por aquella dependencia se reclamó á esa alcaldía las cantidades que los ganaderos de ese pueblo deben á la Asociacion general, y que se han negado á pagar bajo friboles pretestos,

así como que si la mencionada Asociacion no presta proteccion alguna á los exponentes, es por que estos no han acudido á ella reclamándola, faltando con ello á la verdad:—Visto tambien el art. 6.º del reglamento para la organizacion y régimen de la precitada Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 en el que se determina la obligacion que tienen los ganaderos de contribuir á los gastos de la misma, y en particular á la atribucion 5.ª del artículo 18 de que corresponde al presidente hacer la cobranza siendo estos los principales fondos con que cuenta para subvenir á los gastos de la misma con arreglo al artículo 112 del citado reglamento: he acordado desestimar la reclamacion del Sr. Rodriguez y consortes, por considerarla infundada y que estos están en la obligacion de satisfacer las cuotas que adeudan á la mencionada Asociacion general.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de otros ganaderos que abrigan las mismas ideas que los de Castromocho, se enteren de que están en el deber de pagar las cuotas que les corresponde por tal concepto, pues igual prevencion se hizo por este Gobierno con fecha 12 de Marzo de 1862, y se halla inserta en el Boletín oficial perteneciente al Viérnes 14 de dicho mes.

Palencia 4 de Mayo de 1865.

El Gobernador.
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 153.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Se resuelve por Real orden, de conformidad con el Consejo de Estado, que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de empleados que ocurran en los establecimientos de Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 40 de Marzo próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por Real orden fecha de hoy se dice al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. S. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese Gobierno de provincia, respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.—Excelentísimo Sr.: Por Real orden de 18 de Noviembre próximo pasado, se ha dispuesto que el Consejo esponga su dictámen á cerca de la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto al nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia.—Habiéndose instruido expediente en el Gobierno de provincia para determinar á quien corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermeros, celadores, mozos y demas que prestan servicios mecánicos y eventual-

les en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el Consejo provincial, que el nombramiento, separacion y declaraciones de cesantía de los referidos practicantes, celadores, etc., cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sinó de dependientes, se efectúe precisamente en la forma que determina el Reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á su autoridad de lo practicado; y que cuando el Reglamento omite esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el Director proponga al mismo Gobernador los nombramientos en terna así como las separaciones y cesantías.—El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados y dependientes*; distincion que en su concepto, nace de la misma ley de 25 de Setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º, artículo 55 declara que corresponde á las Diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que están á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs., y en el siguiente, determina únicamente que corresponde á las mismas corporaciones proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó concurso, sin que en este párrafo, que es el 5.º de dicho artículo, se hable de dependientes.—De esto, mas brevemente expuesto por el Gobernador,

infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las Diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, excepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.—No halla el Consejo acertada esta interpretacion de la ley; la voz *cargo* segun el diccionario de la Academia, significa dignidad, empleo y oficio; y la palabra *empleo* espresa destino, ocupacion ú oficio; y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en la clase de dependientes desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones.—Parece además evidente que la ley quiso dar á estas Corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria; de otra suerte hubiera establecido excepciones que en vano se buscarán en ella.—La circunstancia de cobrar los dependientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exigen las atenciones de los establecimientos, no influyen para que dejen de considerarse como empleados, puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.—Pero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez, y toda demora seria perjudicial al servicios; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que se convoque la Diputacion, para que haga la propuesta cuando no se halle reunida.—Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaria la ausencia de la Diputacion provincial.—En efecto, con arreglo al numero 12, artículo 77 de la misma, los

Consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados que se hallen en la Capital, sin perjuicio de que la Diputacion oportunamente acuerde lo que estime.—Si pues, la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las Diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes, cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrir las al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la Capital, haciéndose los nombramientos en concepto de interinos hasta que la Diputacion resuelva en su primera reunion segun lo mandado en el referido núm. 12, artículo 77 de la ley.—El Consejo no sostendrá que este sistema se halle exento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el Gobierno ni menos por las autoridades provinciales.—Los reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el artículo 31 del general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de Setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de Marzo de este año, con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios, etc. de la provincia de Madrid, como pretende el Gobernador en cuanto lo que dispongan acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador.—El Consejo opina en conclusion.—4.º Que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleados subalternos de los establecimientos provinciales de Beneficencia.—2.º Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no

hallándose reunidas las Diputaciones provinciales, deberá hacerse la propuesta por el Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la Capital, si fuese urgente la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la Diputacion acuerde lo que estime en su primera reunion.—3.º Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el reglamento que rija en cada establecimiento, y que cuando el reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de él la casa, haga el Director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de quien corresponda.

Palencia 26 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES

Circular núm. 154.

Prescribiendo reglas acerca de la admision de practicantes en los hospitales generales ó provinciales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gobernacion con fecha 22 de Enero último, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.—Al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—Siendo de la mayor necesidad que la enseñanza de Practicantes se dé en la forma que el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861 determina, y habiéndose suscitado dudas acerca de la verdadera inteligencia del artículo 16 del citado reglamento, respecto así la práctica que en el mismo se exige es solo la que hacen los

alumnos con el profesor, al propio tiempo que adquieren los conocimientos teóricos ó si por el contrario deben acreditar otra independiente de aquella; considerando que la práctica de los estudios que han de hacer los que aspiren al título de Practicante es el fundamento de la enseñanza de estos auxiliares de la profesion médica; la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: Primera. Los Profesores á quienes se halle encomendada la enseñanza especial de practicantes, se limitarán en sus esplicaciones teóricas á suministrar los conocimientos indispensables para que los alumnos comprendan y puedan probar las materias espresadas en el art. 15 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, acomodándose á los libros de texto designados por el Gobierno, y evitando cuidadosamente toda amplificacion supérflua ó impropia del oficio que los alumnos se proponen ejercer. Los Rectores podrán suspender á los que contravinieren á este precepto, nobrando en su lugar otros profesores del mismo establecimiento, conforme la atribucion 4.ª que el art. 5.º del Reglamento les concede. Segunda. La práctica de los estudios espresados en el art. 15 del citado Reglamento, que ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la direccion del mismo profesor, segun previene el primer párrafo del art. 16, deberá suminis-trarse siempre que sea posible, en el cadáver ó en los enfermos de la sala ó salas de que se halle aquel encargado, bajo su direccion inmediata y sin ocasionar á los enfermos daño ni molestia. Tercera. En conformidad al espíritu y letra del párrafo último del citado art. 16 solo pueden aspirar al título de practicante y ser por consiguiente admitidos al ejercicio de reválida los que hayan sido tales practicantes de número en cualquier general hospital ó provincial que tenga mas de sesenta enfermos, y desempeñado el oficio de Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista, por un año al ménos si lo fueron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres, ó por dos años si la práctica la adquirieron al mismo tiempo que los conocimientos teóricos. Cuarta. La práctica exigida por

la disposicion anterior se acreditará del modo siguiente: si tuvo principio despues de empezados los estudios, presentando los interesados el documento que lo pruebe, al hacer la matricula del semestre inmediato, sin dejar por esto de justificar para la reválida el completo de la práctica en el hospital. Si comienza despues de concluidos los estudios, uniendo al expediente que obra en la Secretaría de la Universidad donde hicieran las matrículas, un certificado por el cual se acredite haber ingresado en un hospital de las condiciones marcadas en la disposicion tercera, para desempeñar el servicio de practicante de número, sin perjuicio de probar á su tiempo que este servicio se desempeñó al ménos por un año, y que durante él fué el interesado Topiquero, ayudante de aparato ó aparatista. Quinta. Las certificaciones espresadas se espedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica, y deberán llevar el V.º B.º del Director del mismo, y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento. Y sexta quedan derogadas las Reales órdenes de 30 de Enero y 6 de Abril del año próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que en los hospitales generales ó provinciales que tengan más de sesenta enfermos, solo se admita como practicantes de número á los que aspiren á este titulo, ó hayan adquirido ya los conocimientos teóricos que para él se exigen en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1864. Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y observancia de quien corresponda.

Palencia 26 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden siguiente.

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el ejército, el Teniente del Regimiento Infantería de «Leon,» núm. 38, D. Juan Martinez y Pover. de orden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Palencia 27 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 156.

Secretaría de Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se me comunica con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de 8 del corriente, acerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Santiago, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesacion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Cardenal Arzobispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego, á la venta de las fincas, objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de la Corona, Leon, Lugo, Madrid, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del referido convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos con sus huertos ó campos

anejos, y la que con tal objeto se acuerde en vista de la asignacion hecha por el M. R. Prelado con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; los bienes de cofradías hasta tanto que se decida si las inscripciones equivalentes han de espedirse á favor de cada una de ellas ó en junto; y por último, el convento de San Antonio Herbon con su huerta y circundado que el M. R. Diocesano ha exceptuado en virtud de la facultad que le concede el párrafo 3.º del referido artículo 6.º de dicho convenio, debiéndose imputar el importe de la renta de la misma finca en la dotacion del clero de la Diócesis. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia, las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto ántes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Santiago, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismo, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1864.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden.

Palencia 28 de Abril de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 157.

Por la Direccion general de rentas estancadas se me dice con fecha 27 de Abril último, lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio,

pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo, ó á la falta de alguna de las solemnidades externas cuyo exámen y calificacion encomienda la ley al Registrador.—Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata, han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogía con dichos documentos detallados en él.

—Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho:—Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal:—Considerando por último que un documento, que subsana defectos cometidos en otro tiene una completa analogía ó semejanza con éste, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administracion de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargándole disponga la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida

de todos á quienes incumbe su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

Palencia 2 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Circular núm. 158.

Orden público.—Negociado 1.º

En el día 19 de Abril último desapareció del pueblo de Villaverdudo, de la casa paterna, Francisco Gonzalez.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Francisco Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas de Francisco Gonzalez.

Edad 14 años, estatura baja, pelo negro, cara redonda, color bueno; viste pantalon de paño negro remendado, chaleco de id. id., chaqueta de sayal con cuello vuelto, borceguies blancos con piezas, gorra de pellejo, con zurrón y angorras de pastor.

Circular núm. 159.

El Alcalde de Santa María de Nava, con fecha 29 de Abril último, participa á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«El Alcalde pedáneo de Barruelo de Santillan, con esta fecha, me dice lo que sigue.

El preso Leon Oñate, que por indocumentado puso en el día de hayer á mi disposicion el Sargento de la Guardia civil de este puesto, segun aviso que á V. di en la misma fecha, se ha fugado de la casa escuela en que se hallaba retenido, en la noche última, sin saber la direccion que ha tomado; las señas del espresado Leon, son las que á continuacion se espresan y su vecindad la de Bujarrabal, en la provincia de Guadalajara. Lo que participo á V. para su conocimiento y demás efectos.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Leon Oñate, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 4 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
MIGUEL FLORES.

Señas de Leon Oñate.

Edad sobre 38 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos rojos y grandes, barba rubia, cara llena y redonda, corto de cuello y cargado de hombros: gasta bigote y moldea de la pierna derecha, llevando el pie sobre el calzado y envuelto en un trapo negro; viste blusa azul, pantalon oscuro de paño rayado y usado, boina á la cabeza bastante sucia, como de minero.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arriendo de la carnicería, matadero y arbitrios del peso quintaleiro y pesca del rio, para con sus productos atender á cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año proximo, se anuncia al público que el primer remate tendrá lugar el Domingo 7 de Mayo proximo venidero y el 2.º á los ocho dias siguientes, en las Salas Consistoriales y hora de las 3 de su tarde.

Astudillo 25 de Abril de 1865.—

El Alcalde, Juan Villazán.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

Los Domingos 7 y 14 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, son los señalados por el Ayuntamiento de mi presidencia, para proceder en su sala Consistorial al arrendamiento de los derechos de las especies de Consumos comprendidos en la Tarifa núm. 1.º á la libre venta, en junto ó separadamente en dos remates públicos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Villalcazar de Sirga 29 de Abril de 1865.—El Alcalde, Fermin Ramirez.

Ayuntamiento Constitucional de Revilla de Collazos.

El Domingo 7 de Mayo proximo á las diez de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento, tendrá lugar el remate público de los derechos totales de consumos de este pueblo á la libre venta, para el año entrante de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y se leerán en el acto.

Lo que se anuncia al público por medio de su insercion en el Boletín

oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo.

Revilla de Collazos 27 de Abril de 1865.—El Alcalde presidente, Pedro Alonso.

Ayuntamiento Constitucional de Palenzuela.

Habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1664, la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de 300 vecinos, con la dotacion anual de 2.000 reales, se anuncia la vacante por el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde presidente, los que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de inscripto documentadas conforme al artículo 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.º Se crea en esta poblacion un partido Médico-cirujano de tercera clase, con residencia fija en el mismo, para la asistencia de las familias pobres que en él existen.

2.º Su dotacion será la de 2.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos conforme al reglamento.

3.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente setenta familias pobres que actualmente existen en el pueblo y desempeñar los demas cargos que marca á los Médicos titulares el artículo 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

4.º Si mas adelante escedieren las familias pobres del número de setenta que determina el parrafo 5.º, artículo 2.º del referido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion 20 reales por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.

5.º El facultativo que resulte electo para titular, queda desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por este que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningun caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes.

6.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento, habrá de

dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cual sea al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

7.º Y por último el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno.

La poblacion está situada en el partido de Baltanás, provincia de Palencia, su clima y temperamento es apacible, resguardada del viento Norte, siendo su campiña muy alegre por existir diferentes huertas, vistosa por ser estensa y poblada de millares de árboles y confluir los rios Arlanza y Arlanzon en la vega de su territorio por la cual tambien atrabiesa el ferrocarril, distando de la poblacion una legua, dos estaciones de él, cuya ida y venida es llena, y el vecindario generalmente agricultor.

Palenzuela 17 de Abril de 1865.—El Alcalde, Baldomero de Val.—El Secretario, Galo Grijalbo.

BANCO DE PALENCIA.

Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno del Banco de Palencia, ateniéndose á lo dispuesto en sus Estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas, para el 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el local del Banco.

Los accionistas que deseen ser representados por otros, han de verificarlo por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director del Banco, en favor de accionistas que se hallen asistidos del derecho de asistencia á dicha Junta general.

Desde ocho dias ántes de su celebracion, se darán por la Secretaría papeletas de asistencia, que constituirán la respectiva credencial.

Palencia 15 de Abril de 1865.—El Secretario, Estéban Anton. 1—3

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

D. Hermógenes Martínez, farmacéutico en Villaviudas, pueblo de más de doscientos vecinos en esta provincia, y á tres leguas de la capital, en atencion á su avanzada edad y quebrantada salud, desea enajenar su oficina. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse al mismo en el citado pueblo.

Hace cuatro dias se desmandó una yegua de la villa de Carrion de los Condes, y se suplica á la persona que sepa su paradero, se digne dar aviso á su dueño D. Juan Gonzalez Colomé, vecino de la citada villa.

Señas de la yegua. Tiene una nube en un ojo, pelo negro, pecaña, 11 años, calzada de un pie, con un lunarito al frontal, y cuando se escapó se resentía de una mano.